Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 1135/70 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1970

relativo a la notificación de las plantaciones y replantaciones de vid a efectos del control del desarrollo de las plantaciones

(DO L 134 de 19.6.1970, p. 2)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**A1**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 1135/70 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1970

relativo a la notificación de las plantaciones y replantaciones de vid a efectos del control del desarrollo de las plantaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen las disposiciones complementarias en materia de organización común de mercado vitivinícola ([1]) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 17 y su artículo 35,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 816/70 prevé que toda persona física o jurídica que tenga la intención de plantar o replantar vid en el curso de la campaña vitícola siguiente está obligada a notificarlo, antes del 1 de septiembre de cada año, a las administraciones competentes del respectivo Estado miembro; que las administraciones deberán, en aplicación del apartado 2 de dicho artículo, acusar recibo de la citada notificación con anterioridad a la plantación o a la replantación mediante el libramiento de un certificado;

Considerando que, basándose en esas notificaciones, los Estados miembros deberán transmitir anualmente a la Comisión, antes del 1 de noviembre, un plan nacional de previsiones que contenga la indicación de las superficies que se plantarán o replantarán de vid a lo largo de la campaña vitícola siguiente y del potencial de producción que representen dichas superficies;

Considerando que la utilización de esos datos a escala comunitaria, tal como se deriva de los apartados 4 y 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 816/70, impone una armonización en la presentación tanto de las notificaciones de los particulares como de las comunicaciones a la Comisión; que es conveniente hacer referencia a determinados términos técnicos definidos en el Reglamento nº 143 de la Comisión, por el que se establecen las primeras disposiciones relativas a la confección del catastro vitícola ([2]), modificado por el Reglamento nº 26/64/CEE ([3]), y también en el propio Reglamento nº 26/64/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las personas físicas y las personas jurídicas contempladas en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 816/70 serán las definidas en el artículo 1 del Reglamento nº 143.

Artículo 2

1. Las notificaciones efectuadas en virtud del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 816/70 contendrán las indicaciones siguientes:

a) nombre y dirección del arrendatario;

b) nombre y dirección del propietario o propietarios de la subparcela de vid o de la parte de la misma que se proyecta plantar o replantar;

c) los datos necesarios para identificar la subparcela de vid o la parte de la misma de que se trate;

([1]) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.
([2]) DO nº 127 de 1. 12. 1962, p. 2789/62.
([3]) DO nº 48 de 19. 3. 1964, p. 753/64.

▼B

d) superficie de la subparcela de vid o de la parte de la misma de que se trate, expresada en hectáreas;

e) variedad o variedades de vid que se tiene previsto plantar o replantar;

f) mención de la producción proyectada, sea:

— vino de mesa,

— vcprd,

— uva de mesa,

▼A1

— pasas,

▼B

— otros;

g) estimación en toneladas o en hectolitros de la producción anual media que deberán alcanzar las plantaciones o replantaciones proyectadas.

Para la aplicación del presente Reglamento, la definición de «subparcela de vid» será la que figura en el artículo 3 del Reglamento nº 143.

2. La administración competente a la que se hubiere dirigido la notificación librará el certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 816/70:

a) si en la notificación figuran las indicaciones contempladas en el apartado 1;

b) si se cumplen, en su caso, las condiciones nacionales más restrictivas en materia de nueva plantación o de replantación de vid.

El certificado recogerá las menciones que figuran en las letras a) a g), ambas inclusive, del apartado 1.

3. Las plantaciones y las replantaciones sólo podrán realizarse dentro de los límites señalados en el certificado expedido.

Artículo 3

1. Los Estados miembros, con arreglo a las notificaciones contempladas en el artículo 2 por las que se hubiere expedido certificado, elaborarán un plan nacional de previsiones para la campaña vitícola siguiente a aquélla en el curso de la cual se hubieren efectuado las notificaciones.

2. Dicho plan nacional de previsiones señalará, para cada unidad administrativa contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 26/64/CEE y para todo el territorio del respectivo Estado miembro:

a) las superficies totales que se proyecte plantar o replantar, distinguiendo, según el destino previsto de la producción, las que suministren.

— vinos de mesa,

— vcprd,

— uva de mesa,

▼A1

— pasas,

▼B

— otros productos de la vid;

b) la producción anual media que deberán alcanzar las superficies contempladas en la letra a).

3. El plan nacional de previsiones para la campaña vitícola 1970/71 podrá elaborarse a partir de estimaciones señalando, por unidad administrativa y para todo territorio del respectivo Estado miembro, los datos citados en las letras a) y b) del apartado 2.

4. Los Estados miembros harán lo necesario para que las superficies totales en las que la plantación o replantación esté proyectada en la modalidad de cultivo mixto queden reflejadas en el plan nacional de

▼B

previsiones como cultivos especializados, teniendo en cuenta un coeficiente de conversión adecuado.

Dicho coeficiente de conversión será determinado por el respectivo Estado miembro por unidad administrativa y notificado a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, el plan nacional de previsiones contemplado en el artículo 3.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.